

CTCP-10-00-2020

Bogotá, D.C.,

Señora

Laura Stefanny Zambrano Escobar

laurastefanny1997@hotmail.com

Asunto: Consulta: 1-2020-000390

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	9 de enero de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2020-0013
Código referencia:	0-4-962-6
Tema:	Revisor fiscal suplente

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018, y 2270 de 2019 en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El nombramiento del revisor fiscal suplente en sociedades comerciales u otro tipo de entidades no es obligatorio, a menos que alguna otra disposición legal, o por decisión voluntaria, se haya previsto su nombramiento.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSULTA (TEXTUAL)

(...)

Por este medio me permito solicitar por favor me sean aclaradas las siguientes dudas:

- ¿Es obligatorio para las empresas contar con revisor fiscal suplente?
- ¿Hasta por cuánto tiempo debe entenderse la suplencia del revisor fiscal como temporal?
- ¿Para el revisor fiscal suplente aplica la misma restricción de que trata el Art 215. Del Código de comercio, aun cuando en estas empresas no ha sido nombrado como Revisor Principal?

(...)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Obligación de tener revisor fiscal suplente

Mediante concepto 2019-0977 el CTCP manifestó lo siguiente:

"(...) la obligación de nombrar Revisor Fiscal Suplente no se incorpora de manera expresa en las normas del código de comercio y, aunque pueden existir otras normas que obligan a nombrar un suplente (por ejemplo: el art. 41 del Decreto 1481 de 1989 en fondos de empleados, el art. 42 de la Ley 79 de 1988 en cooperativas, el art. 48 de la Ley 21 de 1982 en Cajas de Compensación Familiar). No obstante, muchas sociedades y otras entidades que están obligadas a tener revisor fiscal, consideran en la elección del revisor fiscal principal, también la del suplente, ello con el propósito de prever situaciones futuras por la renuncia o retiro del revisor fiscal principal, y no afectar el desarrollo normal de sus operaciones.

*De acuerdo con lo anterior, **el nombramiento del revisor fiscal suplente en sociedades comerciales u otro tipo de entidades no es obligatorio, a menos que alguna otra disposición legal, o por decisión voluntaria, se haya previsto su nombramiento.** (...)"* (la negrilla no es del original)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Hasta por cuánto tiempo debe entenderse la suplencia del revisor fiscal como temporal

El CTCP mediante concepto 2019-0868 manifestó lo siguiente:

“¿El revisor fiscal suplente puede seguir realizando la labor de revisoría, ante la ausencia temporal del revisor fiscal principal, sin realizar cambios en el registro mercantil?”

¿Cuál es el procedimiento adecuado para no caer en ninguna causal de inhabilidad, y que la empresa no se vea afectada por este cambio?”

De conformidad con el artículo 215 del Código de Comercio, el suplente del revisor fiscal actuará en caso de falta del nombrado¹. La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-73198 de noviembre de 1998², manifestó lo siguiente:

“Bajando a la pregunta, el ejercicio de las funciones asignadas al revisor fiscal por el artículo 207 ídem, supone el análisis permanente de las operaciones realizadas por las sociedades, acompañado de la constante inspección sobre los bienes sociales y los libros de comercio, a efectos de establecer en forma por lo demás diáfana, si la contabilidad es llevada en la forma preestablecida por la ley. En este orden de ideas, resulta de bulto agregar que la actuación permanente garantiza a los asociados y al Estado mismo el ejercicio idóneo de la fiscalización al revisor atribuida.

Por tal razón, el artículo 215 del C de Cio., hace especial énfasis en el sentido de que los suplentes entrarán a reemplazar al principal en las faltas, sean absolutas o temporales, evitando de tal forma interrupciones en la prestación del servicio.

Ahora bien, podemos decir que se consideran faltas absolutas cuando el principal:

- a. Renuncia al cargo*
- b. Fallece*
- c. Vence su período y no es reelecto*

¹ **Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción.** El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

² Tomado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/7180.pdf, consultado en octubre 8 de 2019.



- d. Por actos atentarios contra la ley o la ética es sancionado con exclusión de la profesión.
- e. Por desaparición de la persona jurídica
- f. Por remoción de la asamblea o junta de socios o por solicitud de la junta provisional de acreedores.
- g. Por no posesión en el cargo para el cual fue nombrado.
- h. Por la ocurrencia de alguna causal después de su elección, establecida en el artículo 205 del C de Cio., en cuyo caso debe separarse del cargo.
- i. Por aceptar el cargo de representante legal de la sociedad, en cuyo caso debe renunciar a la revisoría fiscal”.

Por lo anterior, es necesario que cuando el revisor fiscal suplente actúe, este pase a ser nombrado como principal, a menos que se trate de una situación de urgencia, en la cual se requiere la actuación inmediata del suplente y no pueda esperarse hasta su nombramiento como principal. Por lo que si la actuación del suplente será por un periodo de tiempo prolongado, lo recomendable es que el revisor fiscal principal renuncie, y la entidad a la cual presta sus servicios nombre al nuevo revisor fiscal (el cual podría ser el suplente u otro) y registrar el nuevo nombramiento del revisor fiscal ante la Cámara de Comercio” (la negrilla no es del original).

Para el revisor fiscal suplente aplica la misma restricción de que trata el Art. 215 del Código de comercio, aun cuando en estas empresas no ha sido nombrado como Revisor Principal

El artículo mencionado por el consultante, respecto del límite de revisorías fiscales, es el siguiente:

“Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes” (la negrilla es nuestra).

Mediante concepto 2018-0675, el CTCP manifestó lo siguiente:

“Este Consejo acoge lo establecido por parte de la Superintendencia de Sociedades, en su circular externa 115-000011, la cual sobre este particular en el numeral 4.1 Criterios Objetivos, expone:

4. Criterios para elección del Revisor Fiscal principal y suplente.

4.1. Criterios objetivos

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



(...)

De igual manera dispone que **ninguna persona natural puede ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones**. No obstante, esta Superintendencia considera que la aplicación estricta de este límite debe ser sopesada responsablemente por la revisoría fiscal, para lo cual, **deberá analizarse de manera que se garantice que quien va a ejercer la labor cuenta con todos los recursos necesarios de personal, tiempo y tecnología, para cumplir cabalmente con sus funciones atendiendo el tamaño de los entes económicos y la complejidad de sus operaciones**.

La prohibición señalada en el citado artículo 215 hace referencia al ejercicio de **revisorías fiscales en más de cinco sociedades por acciones, sea que quienes las desempeñen lo hagan indistintamente en calidad de revisores principales o de suplentes**, puesto que para la aplicación de la norma citada lo que debe tenerse en cuenta es el ejercicio efectivo del cargo, no la simple posibilidad de ejercerlo.

Por consiguiente, para entrar a desempeñar efectivamente una revisoría fiscal en carácter de suplente, así sea en forma provisional, cuando además ella se ejerza en calidad de principal en otras cinco sociedades por acciones, es indispensable que se renuncie a una de éstas" (la negrilla es nuestra).

Mediante concepto 2018-1113 el CTCP manifestó:

"De la lectura del artículo 215 del Código de Comercio y de lo expresado en el concepto 2018-675, se observa que el verbo rector utilizado por el legislador es "ejercer", por lo que el simple nombramiento no inhabilita al revisor fiscal, sino más bien lo inhabilita el ejercer como revisor fiscal en más de cinco sociedades por acciones. Como medida de precaución este Consejo recomienda a los contadores revisar adecuadamente la cantidad de revisorías fiscales aceptadas en calidad de suplentes y la ejercida en calidad de principal, con el objetivo de verificar el cumplimiento de dicha norma" (la negrilla es nuestra).

Mediante concepto 2019-0620 el CTCP manifestó:

"De acuerdo con el artículo 215 del Código de Comercio, el límite de cinco revisorías fiscales aplica únicamente al ejercicio profesional efectivo, y no simplemente al nombramiento, de tal manera que si el contador público se encuentra actuando en más de cinco sociedades por acciones estaría incumpliendo el artículo en mención, cosa diferente si tan solo es el suplente, pero efectivamente no ejerce el cargo, debido que el principal lo está ejerciendo.

Sin embargo para el Código de ética para contadores profesionales, señalado en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, no resulta importante el número límite de revisorías fiscales en sociedades por acciones, sino que resulta más importante "mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben un servicio profesional competente" lo cual podría ocurrir



manteniendo un cliente importante y complejo, o diez clientes con menor nivel de complejidad" (la negrilla es nuestra).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Carlos Augusto Molano.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-000390

CTCP

Bogota D.C, 10 de febrero de 2020

Señor(a)
Laura Stefanny Zambrano Escobar
laurastefanny1997@hotmail.com

Asunto : REVISOR SUPLENTE

Saludo: Se da respuesta mediante consulta 2020-0013

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: